



17 3 AGO 2021

RESOLUCIÓN N.º 53 - 1111

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2028 DE 2011

La alcaldesa local de Puente Aranda (E), en uso de las facultades legales en especial las atribuidas en el Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, Artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el Acuerdo 79 de 2003.

ASUNTO	REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
ACTIVIDAD COMERCIAL	HOSTAL
UBICACIÓN	CARRERA 66 No 12 - 06, Localidad de Puente Aranda Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La presente investigación tuvo origen en el operativo realizado el día 13 de agosto de 2010 por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda, en el cual se verificó, entre otros, el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio Hospedaje Casa Arana, ubicado en la carrera 66 No. 12 -06, sin que los interesados exhibieran la documentación exigida por la Ley 232 de 1995. (folios 1 al 3)

A través de Acto de apertura del 8 de marzo de 2011, esta Alcaldía Local avocó el conocimiento de la presente actuación administrativa, ordenando que se comunicara al propietario o representante legal sobre el inicio de ésta y se practicaran pruebas el esclarecimiento de los hechos. (folio 4)

El día 27 de mayo de 2011, previa citación, se adelantó diligencia de expresión de opiniones de la señora Yolanda Suancha Talero, identificada con la C. C. No. 41.772.644, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 66 No. 12 -06. (folios 7 al 22)

Con radicado No. 20161630161031 del 6 de octubre de 2016, este Despacho solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación concepto del uso del suelo aprobado para el inmueble ubicado en la carrera 66 No. 12-06, requiriéndose que se aclarara si el establecimiento de comercio ubicado en el predio desarrollaba una actividad compatible con tal uso. (folio 38).

Mediante Oficio del 1 de noviembre de 2016, la Secretaría Distrital de Planeación conceptuó sobre el uso del suelo aprobado del inmueble ubicado en la carrera 66 No. 12-06, indicando que el mismo no se permite la actividad económica de hostel, desarrollada por el establecimiento de comercio Hospedaje Casa Arana. (folio 41)

El 26 de octubre de 2016, el arquitecto Carlos Ernesto Rivera Ramos, otrora profesional de apoyo técnico del Área de Gestión Políciva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 66 No 12-06, observando que en el mismo se desarrolla la actividad económica de hostel, la cual no es permitida por el uso del suelo del predio. (folio 42)

El 11 de marzo de 2017, se reiteró la solicitud a Secretaría Distrital de Planeación para que se emitiera concepto del uso del suelo previsto para el inmueble ubicado en la carrera 66 No. 12-06, requiriéndose que se aclarara si el establecimiento de comercio ubicado en el predio desarrollaba una actividad compatible con tal uso. (folio 48)

La Secretaría Distrital de Planeación rindió concepto de uso del suelo del inmueble ubicado en la carrera 66 No. 12-06, mediante oficio del 10 de mayo de 2017, en el cual señala que la actividad económica de hostel no es permitida por el uso del suelo del predio. (folios 49)



11 3 AGO 2021

1 5 3

que, dadas las condiciones arquitectónicas y urbanísticas del establecimiento, no es permitida por el uso del suelo, encontrándose acreditado que el establecimiento no debe seguir funcionando, quedando patente la necesidad y procedencia jurídica de la orden de cierre definitivo por parte de este Despacho. (folio 50)

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho imponer la medida pertinente habida cuenta que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 66 No 12 - 06 de esta ciudad, desarrolla la actividad económica de hostel, la cual no está permitida en el predio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, el Despacho observa que, en virtud de la visita técnica realizada el día 15 de julio de 2021 al inmueble ubicado en la carrera 66 No 12 - 06 de esta ciudad, así como en los conceptos emitidos por la Secretaría Distrital de Planeación, se encuentra probado que en el predio sigue funcionando el establecimiento de comercio Hospedaje Casa Arana, objeto de la presente investigación, y que en éste se desarrolla la actividad económica de hostel, la cual no está permitida por el uso del suelo previsto en el Plan de Ordenamiento territorial de la ciudad, compilado por el Decreto 190 de 2004.

El Literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995 establece que uno de los requisitos de funcionamiento de un establecimiento de comercio es que la actividad comercial que desarrolle sea permitida por el uso del suelo, pues de lo contrario tal actividad simplemente no puede ser ejecutada en el lugar y el establecimiento de comercio debe ser cerrado.

El Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 establece, en sus numerales 1, 2 y 3, que, frente al incumplimiento de los requisitos de funcionamiento de un establecimiento de comercio, la administración está llamada, en primer término, a requerir a los interesados para que, en el término de 30 días calendario, aporten la totalidad de la documentación que acredita el cumplimiento de tales requisitos, so pena de que se impongan multas sucesivas. En caso de persistir en el incumplimiento, la administración debe proceder con la suspensión temporal de la actividad.

En caso de imponerse la suspensión temporal y continúe la inobservancia, se debe ordenar el cierre definitivo del establecimiento, medida que está contemplada en el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995.

De lo señalado anteriormente, se deduce que para dar aplicación a los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, es menester que el incumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio pueda ser subsanado por el interesado, pues de lo contrario no tendría objeto otorgarle un término para enmendar, así como tampoco resultaría procedente imponerle multas sucesivas u ordenar la suspensión temporal, pues en tratándose de un requisito no subsanable -como lo es que la actividad económica no esté permitida por el uso del suelo- la única opción viable es el cierre definitivo del establecimiento, sin que se deban agotar los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, pues estos solo son aplicables cuando el requisito de funcionamiento del que se predica incumplimiento es subsanable.

Como quiera que en el presente caso se tiene probado que el establecimiento de comercio Hospedaje Casa Arana, ubicado en la carrera 66 No. 12 -06, desarrolla la actividad económica de hostel y que dicha actividad no es permitida por la normatividad que regula el uso del suelo en la ciudad de Bogotá, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio objeto de la presente.



707
13 AGO 2021

153 - 1111

económica de hostel, por no ser posible el cumplimiento del requisito previsto en el Literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Puente Aranda (E).

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre definitivo del establecimiento ubicado en la carrera 66 No 12 - 06 de esta ciudad y demás nomenclaturas complementarias y locales que identifiquen el inmueble, de propiedad de la señora Yolanda Suancha, identificada con C. C. No. 41.772.644, por incumplir el literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995 por cuanto la actividad económica de hostel no puede ser desarrollada en el inmueble, tal y como se dejó establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Propietario del Establecimiento de Comercio y/o Propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 66 No 12 - 06, de esta ciudad.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Oficiar a la Décimo Sexta Estación de Policía, para que proceda a dar cumplimiento, de la medida de cierre definitivo, impuesta al establecimiento ubicado en la carrera 66 No 12 - 06 de esta ciudad y demás nomenclaturas y locales que identifiquen el inmueble, con actividad comercial de hospedaje, conforme lo señalado en el numeral anterior, una vez se encuentre en firme el presente proveído. Esta medida se impondrá sin importar el nombre, razón social, propietario o responsable de la actividad.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta misma instancia y subsidiario, el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales se deberán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo previsto en el Artículo 51 del Código de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ISABEL MONTERO TORRES
Alcaldesa Local de Puente Aranda (E)

Proyectó: Sandra Milena Murcia Duran. - Profesional de Apoyo AGPJ SA
Revisó: Julián Andrés Maclas Álvarez - Abogado AGPJ VB
Revisó: Juan Pablo Quintero - Coordinador AGPJ - Visto bueno
Aprobó: Luz Dary Ayala Palacio - Abogada de Despacho